



JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD

Medellín, DOCE (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Jurisdicción Voluntaria N° 48
SOLICITANTES	Carlos Alonso Marín Blandón y Luz Adriana Gutiérrez Cárdenas
RADICADO	05001 31 10 012 2021-00324 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	ÚNICA
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 201 de 2021
DECISION	Se accede a las pretensiones

Los señores **Carlos Alonso Marín Blandón y Luz Adriana Gutiérrez Cárdenas**, identificados con las cédulas de ciudadanía Número **98.490.021 y 43.436.833** respectivamente, acudieron ante esta jurisdicción, pretendiendo conforme al escrito de demanda presentado por Apoderado Judicial, lo siguiente:

1. Que se decrete el divorcio de los señores Carlos Alonso Marín Blandón y Luz Adriana Gutiérrez Cárdenas, celebrado el día 30 de diciembre de 1989, en la Notaría Única de la Ceja, Antioquia, por la causal de mutuo acuerdo, consagrada en el numeral 9° del Artículo 154 del C.C., modificado por el Art 6° de la Ley 25 de 1992.
2. Que se apruebe el acuerdo respecto a la situación personal de los ex cónyuges.
3. Que se ordene la inscripción de la sentencia en el folio de registro civil de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges, así como en el registro civil de matrimonio y en el libro de varios.

Lo anterior con fundamento en los siguientes

HECHOS

PRIMERO: Los señores Carlos Alonso Marín Blandón y Luz Adriana Gutiérrez Cárdenas, contrajeron matrimonio el día 30 de diciembre de 1989, en la Notaría Única del círculo de la Ceja, Antioquia, e inscrito bajo indicativo serial número 2803019.

SEGUNDO: Dentro del matrimonio fue concebido Jonathan Smith Marín Gutiérrez Salazar, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.040.041.249.

TERCERO: Como consecuencia del matrimonio se formó entre los cónyuges una sociedad conyugal, la cual se encuentra vigente.

CUARTO: Los esposos, siendo personas totalmente capaces, manifiestan por mutuo consentimiento, que han decidido adelantar el proceso de divorcio de su matrimonio, apoyándose en la facultad contemplada en el numeral 9 del Art 154 del C.C Modificado por la Ley 25 de 1992.

Las partes presentan el siguiente acuerdo:

El convenio que presentan para su aprobación, respecto de las obligaciones recíprocas, en síntesis, es el siguiente:

1. SITUACIÓN PERSONAL:

Respecto de los cónyuges.

- Las partes de mutuo acuerdo deciden dar por terminada la vida en común que hasta la fecha han llevado.
- Que a partir de la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia tendrán residencias separadas de forma definitiva.
- Se pacta que no habrá obligación alimentaria entre los cónyuges.
- La liquidación de sociedad conyugal surgida por el hecho del matrimonio, se liquidará mediante tramite Notarial o Judicial.

TRÁMITE PROCESAL

Los solicitantes, siendo personas capaces, en una manifestación expresa de la autonomía de la voluntad, manifiestan el deseo de terminar su vínculo matrimonial, haciendo uso de la facultad conferida por la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil y la Ley 25 de 1992.

En ese orden de ideas y con la satisfacción de los requisitos legales, la demanda fue admitida por auto N° 148 del 01 de marzo de 2021, ordenando dar trámite del proceso de Jurisdicción Voluntaria y notificar al Defensor de Familia. Acto que fue cumplido como se verifica en el folio treinta y tres (33) del expediente.

Agotado el trámite y por cuanto no se hace necesaria práctica de pruebas, de conformidad con el artículo 388 del C.G.P numeral 2 se dictará sentencia de plano y escrita, Lo anterior atendiendo además los postulados de los artículos 278 inciso 3° numeral 2° y 279 inciso 2°.

Para adoptar esta decisión se aplicará por analogía el contenido del artículo 390 parágrafo tercero del C.G.P que faculta al juez para dictar sentencia escrita en el proceso verbal sumario sin necesidad de convocar a audiencia si las pruebas aportadas con la demanda fueran suficiente para resolver de fondo y no hubiese más pruebas que decretar y práctica.

CONSIDERACIONES

En el presente asunto se encuentran satisfechos a cabalidad los presupuestos necesarios para la válida integración de la relación jurídico procesal y no se advierte irregularidad alguna con entidad suficiente para viciar de nulidad total o parcial lo actuado.

El objeto de este proceso es declarar legalmente terminado el vínculo matrimonial que une a los señores **Carlos Alonso Marín Blandón y Luz Adriana Gutiérrez Cárdenas**, estando legitimados en la causa por su calidad de cónyuges, conforme lo acreditan con el folio de inscripción del acto de matrimonio, celebrado el día 30 de diciembre de 1989, en la Notaría Única del círculo de la Ceja, Antioquia, e inscrito bajo indicativo serial número 2803019., que obra a folio 23 del expediente.

Cuando un hombre y una mujer celebran el contrato matrimonial a que alude el artículo 113 del Código Civil, adquieren una serie de obligaciones y derechos recíprocos, los cuales están consagrados en los artículos 176 a 179 C. C., consistente en guardarse fe, socorrerse, ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida, dirigir conjuntamente el hogar, vivir juntos, salvo causa justifica, ser recibido en la casa del otro y fijar ambos la residencia del hogar.

El cumplimiento de dichas obligaciones como cónyuges, el respeto por los derechos que generan esas mismas calidades constituyen la base de la familia sólidamente organizada como célula fundamental de la sociedad, a la cual la

Constitución concede gran importancia y establece que el Estado y la Sociedad garantizarán su protección integral, pero también establece el Legislador que ante situaciones que hagan imposible la vida de pareja y familiar, pueden acudir a la terminación del vínculo a través del divorcio del matrimonio civil o cesación de efectos civiles tratándose del matrimonio religioso, conforme el artículo 152 del Código Civil, modificado por el artículo 5° de la Ley 25 de 1.992 y con base en las casuales del Art. 154 del Código Civil; causales que en su mayoría rompen la unidad familiar.

La causal novena (9ª) de divorcio, consagrada en el artículo 6° de la Ley 25 de 1992 modificadorio del artículo 154 del Código Civil, consagra: "El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia", la cual ha sido invocada por los señores Juan David Gutiérrez Otálvaro y Diana Marcela Cifuentes Rodríguez, obtener la decisión judicial de disolución del vínculo matrimonial y de paso hallar la solución a los problemas conyugales.

Ahora bien, existiendo la expresión libre y voluntaria de los cónyuges de poner fin al contrato matrimonial ante el funcionario competente, corresponde al despacho analizar la procedencia o no de dicho acuerdo; donde se plasma la voluntad de los solicitantes manifestando subsistencia y viviendas separadas, hecho que responde a su querer de poner fin al vínculo que los une con sus consecuencias legales, procede por parte de este despacho, impartirle aprobación en su integridad, con relación al aspecto personal como el patrimonial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORIGINAL** de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

FALLA:

PRIMERO: APROBAR el consentimiento de los señores **Carlos Alonso Marín Blandón y Luz Adriana Gutiérrez Cárdenas**, identificados con las cédulas de ciudadanía Número **98.490.021 y 43.436.833** respectivamente, tendiente a poner fin al vínculo matrimonial.

SEGUNDO: DECRETAR el **DIVORCIO** de los señores **Carlos Alonso Marín Blandón y Luz Adriana Gutiérrez Cárdenas**, celebrado el día 30 de diciembre de 1989, en

la Notaría Única del círculo de la Ceja, Antioquia, e inscrito bajo indicativo serial número 2803019.

TERCERO: APROBAR el acuerdo suscrito entre los divorciados en cuanto a que cada uno velará por su propia subsistencia y tendrán residencias separadas.

CUARTO: Disuelta por ministerio de la ley la sociedad conyugal, se liquidará por el tramite notarial o judicial.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en la Notaría Única del círculo de la Ceja, Antioquia, e inscrito bajo indicativo serial número 2803019, en el libro de varios de la misma, así como en los folios de registros civiles de nacimiento de los divorciados, para lo que se expedirán las copias respectivas.

SEXTO: No hay lugar a condena en costas.

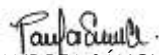
SEPTIMO: ORDENAR el archivo del proceso, una vez notificado y ejecutoriado el presente fallo.

NOTIFIQUESE



MARÍA JUDIT CAÑAS MESA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. **159 fijados** hoy 13 de octubre **de 2021** a las
8:00 a.m.



PAULA ANDREA SÁNCHEZ GÓMEZ
La secretaria

Firmado Por:

Maria Judit Cañas Mesa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 012 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45bcec132feeb8907e01ca9cc2f1d52275dd67cb2ed8de9496e5572d5fbc414

1

Documento generado en 12/10/2021 05:14:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>